



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****]

DEMANDADA: POLICÍA ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 326/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de
agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y
comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de
las denominaciones oficiales de instituciones y
normatividad mediante la incorporación de términos de
identificación de más fácil comprensión para la
ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Policía:	Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2, elaborada el ocho de abril de dos mil veintitrés por el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veintitrés, en la Oficina del Juzgado Tercero de este *Tribunal*, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el once de abril de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridad demandada al *Policía*.

1.3. Contestación de demanda. La autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue admitido mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

1.4. Periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el seis de octubre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.5. Cierre de instrucción. Habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

1.6. Remisión de autos. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Tercero de este *Tribunal* se declaró incompetente por razón del territorio y ordenó remitir los autos del juicio a este *Juzgado*; los cuales se remitieron mediante oficio de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, recibido el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la *Boleta de Infracción* fue emitida el ocho de abril de dos mil veintitrés por el *Policía*, y que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de dicho acto el nueve de abril del mismo año. En tal virtud, al haberse presentado la demanda el diez de abril de dos mil veintitrés, resulta indudable que su presentación fue realizada dentro del plazo legal.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, el acto impugnado es la *Boleta de infracción* emitida por el *Policía* cuya existencia está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental que la parte actora allegó, consistente en la *Boleta de infracción* impugnada (foja 9 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En dicho documento, a la parte actora se le atribuyó la comisión de diversas infracciones al *Reglamento de tránsito*, específicamente a los artículos 193, 64 fracción 3, 40, fracción 1, 237, fracción 2 y 41.

Contra el acto anterior, la parte actora expresó en su apartado de motivos de inconformidad (foja 3 de autos), los argumentos que se reseñan en seguida:

a) El acto carece de una correcta fundamentación y falta de motivación, ya que solamente se escribió los números 40, fracción 1, 237, fracción 2, 41, 193 y 64, fracción 3 sin señalar la ley o reglamento aplicable, ni en qué consistió la supuesta violación, dejándole en estado de indefensión.

b) Que la boleta adolece de motivación necesaria, toda vez que la autoridad no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, y que no se precisa el nombre de las personas que actuaron en dicho acto.

c) Que en la boleta no se establece la identificación clara y manifiesta del *Policía* que la emitió, puesto que no se identificó fehacientemente.

d) Que la imposición de la multa y del arresto vulnera sus derechos constitucionales, al no respetarse su derecho de audiencia.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan

respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

3.2.1. Fundamentación y motivación (incisos a y b).

Los agravios reseñados en los incisos a) y b) resultan infundados, salvo lo que respecta a la infracción prevista en el artículo 41 del *Reglamento de Tránsito*, del cual se estiman parcialmente fundados por las razones siguientes.

La parte actora sostuvo que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que únicamente se escribió los números 193, 64, fracción 3, 40, fracción 1, 237, fracción 2 y 41 sin señalar la ley o reglamento aplicable, ni en qué consistió la supuesta violación, dejándole en estado de indefensión en la *Boleta de infracción*.

Sin embargo, del análisis de la boleta de infracción impugnada (foja 9), se advierte que en ella se consignaron de manera expresa los artículos presuntamente infringidos, señalando además que las disposiciones corresponden al "REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA", como sigue a continuación.

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:									
ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:		ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:	
1	9	3			2	3	7	2	
	6	4	3			4	1		
	4	0	1						

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

Sorprendida al momento de seguir a vehículos de emergencia (patrullas), no detener la marcha del vehículo ante luz roja de semáforo, al intervenir me percaté que iba consumiendo bebidas embriagantes (cerveza), al manifestarle el motivo de la intervención comportándose agresivo con el suscrito

Lo anterior, permite concluir que el acto impugnado sí se encuentra debidamente **fundado**, pues se

citan de manera clara los numerales del Reglamento de Tránsito que se estimaron transgredidos.

Asimismo, se advierte que la Boleta de infracción contiene una descripción mínima pero suficiente de la conducta imputada a la parte actora, lo que satisface el requisito de motivación, consistente en explicar, justificar y posibilitar la defensa del particular, sin que sea necesario un desarrollo excesivo o redundante, tal y como se detalla a continuación.

Infracción al Reglamento de tránsito	Descripción de la conducta
ARTÍCULO 193.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.	"Sorprendida al momento de seguir vehículos de emergencia (patrullas"
ARTÍCULO 64.- Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: (...) 3.- Luz roja, frente a una indicación circular ROJA los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta. Cuando el semáforo se encuentre apagado independiente del motivo, los conductores deberán detener la marcha y proseguir como si fuese crucero con señal de alto y en los casos que este se encuentre regulado por un oficial de tránsito, todo conductor deberá de acatar las indicaciones que de este emanen, coadyuvando en garantizar la seguridad personal de quien dirige el tránsito.	"no detener la marcha del vehículo ante luz roja de semáforo"
ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes: 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).	"al intervenirla me percato que iba consumiendo bebidas embriagantes (cervezas)"
ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir	"al manifestarle el motivo de la

que circulen vehículos en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.	intervención comportándose agresiva con el suscrito"
--	--

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/43** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que este Juzgado comparte, publicado con número de registro digital: **175082** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

No obstante, respecto de la infracción atribuida al artículo 41 del Reglamento de Tránsito, el agravio en reseña resulta **fundado**, dado que dicho precepto establece la prohibición de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, condición que únicamente puede acreditarse mediante certificado

médico expedido por la autoridad facultada para ello, para mayor ilustración se reproduce el numeral antes referido.

“ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.”

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia. La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30 Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.”

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de dicho certificado, por lo que la boleta carece de motivación suficiente para sustentar la infracción en comento -artículo 41 del Reglamento de Tránsito-.

3.2.2. Identificación del Policía (inciso c).

El argumento en reseña resulta **infundado** puesto que de la revisión de la *Boleta de infracción* se desprende que en ella se asentó el nombre completo del agente de Policía, su grado, número de empleado, número de la unidad que abordaba y firma, datos que resulta suficientes para la identificación del Policía que emitió el acto impugnado, como sigue a continuación.

ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN/ Police officer who issued the infraction:	
NOMBRE/name: <i>José Angel Hernández Beltrán</i>	
GRADO/grade: <i>Policia</i>	EMPLEADO No./Employee number: <i>59446</i>
A BORDO DE UNIDAD No./on board of patrol unit number : <i>140880</i>	FIRMA/signature: <i>José A. Hdez. Beltrán</i>
NOTIFICACIÓN/notification:	RECIBÍ ORIGINAL DE BOLETA DE INFRACCIÓN/I received the original of the infraction ticket
NOMBRE/name:	FIRMA/signature:

3.3.3. Derecho de audiencia (inciso d).

El motivo de inconformidad en cuestión resulta **inoperante**, puesto que la parte actora alega que la multa y el arresto vulneraron su derecho de audiencia; sin embargo, en el presente juicio únicamente se impugnó la *Boleta de infracción*, sin que se acreditara la existencia de una resolución distinta que hubiese impuesto una sanción de arresto.

Por lo anterior, al resultar únicamente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora por lo que respecta de la infracción al artículo 41 del *Reglamento de Tránsito*, por no haber sido debidamente motivada, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, solo por lo que respecta a esa infracción.**

En cuanto al resto de las infracciones asentadas en la *Boleta de infracción* - relativas a los artículos 193, 64, fracción 3, 40, fracción 1 y 237, fracción 2 del *Reglamento de tránsito*- al haber quedado acreditado que las mismas fueron debidamente fundadas y motivadas, lo procedente es reconocer la validez de las mismas.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad **parcial** de la boleta impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción II de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la infracción atribuida con base en el artículo 41 del *Reglamento de tránsito* carece de la debida motivación.

En consecuencia, subsisten las demás infracciones asentadas en la *Boleta de infracción* - relativas a los artículos 193, 64, fracción 3, 40, fracción 1 y 237, fracción 2, del *Reglamento de tránsito*-, reconociendo la validez de las mismas.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente la boleta de infracción únicamente en lo relativo a la infracción prevista en el artículo 41 del *Reglamento de tránsito*, con todas sus consecuencias jurídicas.
- b) Realizar la anotación del resultado del presente juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción, precisando que la nulidad decretada únicamente afecta a la infracción relativa al artículo 41 del *Reglamento de tránsito*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad parcial de la boleta de infracción número *****2, elaborada el ocho de abril de dos mil veintitrés por el Policía adscrito a la

Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, únicamente respecto de la infracción prevista en el artículo 41, del *Reglamento de tránsito*.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de las demás infracciones asentadas en la boleta de infracción número *****2, relativas a los artículos 193, 64, fracción 3, 40, fracción 1 y 237, fracción 2, del *Reglamento de tránsito*.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente la boleta de infracción únicamente en lo relativo a la infracción prevista en el artículo 41 del *Reglamento de tránsito*, con todas sus consecuencias jurídicas.
- b) Realizar la anotación del resultado del presente juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción, precisando que la nulidad decretada únicamente afecta a la infracción relativa al artículo 41 del *Reglamento de tránsito*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **326/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.